

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00024 01**

Hoy cuatro (04) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 013 2019 00024 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1º de diciembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 86**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 40

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **sustitución pensional**, por el fallecimiento de su compañero RAMIRO VELASCO LOURIDO, a partir del 1º de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de agosto de 2018, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que desde el 28 de mayo de 2006, inició una relación de pareja en unión libre con Ramiro Velasco Lourido, estableciendo como su lugar de residencia el apartamento propiedad del causante, ubicado en la carrera 1 Bis No. 61 A – 24, apartamento 401, bloque C, Los Parques etapa 1.

Manifestó que desde que inició su relación con Ramiro Velasco Lourido, nunca se llegaron a separar, compartiendo siempre techo y lecho, como marido y mujer.

Afirmó que Ramiro Velasco Lourido estaba casado con la señora Omaira Perea, con quien procreó 4 hijos, pero no hacían vida marital desde hace 20 años, cuando inició la relación con ella.

Explicó que Ramiro Velasco Lourido, luego de permanecer hospitalizado varios días, falleció el 1º de mayo de 2018.

Indicó que el 31 de mayo de 2018 solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 191360.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, no tiene derecho a la sustitución pensional, toda vez que no se encontró demostrado que haya existido una convivencia efectiva bajo el mismo techo dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del señor RAMIRO LOURIDO VELASCO, de lo cual se infiere que no acredita la calidad de beneficiaria, prestación que le fue negada mediante la resolución SUB 191360 de 2018, por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma correspondiente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, en su demanda.

Lo anterior tras aclarar primeramente que si bien el señor Ramiro Velasco Lourido era casado, su esposa Omaira Perea falleció en el año 2017, es decir con anterioridad a la muerte de él, razón por la que resultaba inane cualquier consideración respecto de dicha relación.

Indicó que las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario con la demanda, no resultaban idóneas para acreditar la convivencia de la demandante con el pensionado. Así como que la matrícula inmobiliaria aportada, no brinda información alguna sobre la relación marital del titular del derecho con la demandante, pues ésta no se registra en dicho certificado de tradición.

Consideró que la documental allegada al plenario nada dice de la relación marital alegada por la demandante, pues no se puede establecer de ellos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia.

Señaló que le resta credibilidad a la existencia del vínculo, la afirmación contenida en el hecho 3º de la demanda en el que se informó que Ramiro Velasco Lourido y su esposa Omaira Perea “no hacían relación” desde hacía más de 20 años, aseveración que se contradice con lo consignado por el señor Ramiro Velasco dentro de la demanda adelantada ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien dio cuenta de su convivencia ininterrumpida con su cónyuge Omaira Perea, pretendiendo el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, demanda admitida en 2018.

Refirió que todos testigos no reportaron la convivencia entre la demandante y el pensionado fallecido, desdibujando cualquier relación marital que se llegue a afirmar por parte de la actora, y que de existir la relación de pareja, no era un hecho notorio.

Indicó que fue el mismo pensionado quien declaró que convivía con su entonces esposa, aunado a la declaración extraprocesal de la demandante en la que informó que Ramiro Velasco Lourido convivió con la esposa Omaira Perea hasta el momento de la muerte de aquella.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la DEMANDANTE, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, en calidad de compañera de RAMIRO VELASCO LOURIDO, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** RAMIRO VELASCO LOURIDO nació el 8 de abril de 1940 (fl. 817 pdf) y **falleció el 1º de mayo de 2018 (fl. 19 y 162 pdf); ii)** El Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 001456 de 2001 (pdf carpeta administrativa), le reconoció pensión de vejez a RAMIRO VELASCO LOURIDO, a partir del 8 de abril de 2000, en cuantía de \$1'244.131; **iii)** el 31 de mayo de 2018 (fl. 25 pdf), la demandante BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 191360 de 2018 (fl. 25 pdf); iv) conforme se extrae de la documental allegada y de las afirmaciones contenidas en la demanda, RAMIRO VELASCO LOURIDO estaba casado con OMAIRA PEREA DE VELASCO, quien falleció el 23 de diciembre de 2017.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor RAMIRO VELASCO LOURIDO el 1º de

mayo de 2018 (fl. 19 y 162 pdf), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de fallecido pensionado, debe BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de RENE ALBERTO ROJAS GÓMEZ, quien afirmó que conoce a la demandante desde hacía 8 años, toda vez que son vecinos del mismo conjunto residencial, no obstante, solo se encuentran en las zonas comunes.

Manifestó que desde hace 8 años, ve que la demandante habita el apartamento C-401, pero no recuerda la fecha exacta.

Señaló que ve a Bertha Lucía Montenegro sola en las zonas comunes, y así la ha visto siempre. Que cree que Bertha tiene trabajos eventuales, pero no sabe a que se dedica, pues poco es lo que sabe de ella.

Refirió que Bertha tiene 2 hijos, y cree que son mayores de 30 años.

Dijo que el apartamento que habita la Bertha Lucía, era propiedad de Ramiro Velasco uno de los fundadores de la unidad.

Desconoce si Ramiro Velasco y Bertha Lucía tenían alguna relación sentimental, pues nunca llegó a entrar en el apartamento que ella habita.

Por su parte la testigo MARÍA ALEYDA MORENO, señaló que vive en el apartamento 401C del condominio Los Parques, desde 1985 pues es fundadora de la unidad residencial, pero que se fue del país y regresó en 2011.

Mencionó que conoció a Bertha Lucía en el año 2011, cuando ella retornó al país, ya que se la encontraba en las gradas y se saludaban como vecinas.

Indicó que nunca ella o Bertha se visitaron, que solamente una vez ella le pidió un favor, pero no fue una visita. Afirmó que nunca interactuaron o compartieron en actividades sociales.

Dijo que ha visto a Bertha entrar y salir con personas, que tiene entendido que son familiares, pero nunca se los ha presentado.

Afirmó que nunca ha visto a Bertha Lucía con “*acercamientos*” de pareja con alguien. Que sabe que tiene 2 hijos. Indicó que no sabe quién es Omaira Perea.

Aclaró que conoció a Ramiro Velasco Lourido, toda vez que fue fundador de la unidad, al igual que ella. Dijo que el apartamento de él era el 401 C, y que era su vecino. Informó que ese mismo apartamento es el que habita Bertha Lucía Montenegro.

Contó que luego de su regreso del extranjero, se encontró en las gradas varias veces a Ramiro Velasco Lourido, pero que su relación solo se limitaba al saludo y lo veía entrar al apartamento.

Narró que a veces veía entrar y salir a Bertha y a Ramiro, pero a él solo lo veía en las gradas.

Finalmente, el testigo JAIME ALBERTO DUQUE CHICA manifestó vivir en el conjunto residencial Los Parques, primera etapa, desde hace unos 17 años. Dijo que conoce a Bertha Lucía Montenegro Cortes, desde hace 15 o 16 años, cuando el señor “*finado*” y él eran miembros del consejo de administración de la unidad residencial.

Aclaró que su relación con Bertha y el “*finado*” solo eran propias del consejo de administración de la unidad, pero nunca tuvo una relación cercana con alguno de los dos. Que se veían en el conjunto y se saludaban, asistían a las reuniones del consejo, como personas residentes de la unidad. Aclaró que Ramiro era quien pertenecía al consejo de la unidad.

Relató que varias veces vio a Ramiro con Bertha, pero en la época en que aquel era consejero. Que nunca entró al apartamento que ocupa Bertha.

Señaló que no recuerda haber compartido con Ramiro y Bertha, en espacios diferentes de las actividades propias de la unidad.

Dijo que sabe que Bertha tiene unos hijos, pero desconoce quién es el padre.

Mencionó que Ramiro permanecía en la unidad durante todo el día, pero desconoce si tenía pareja.

Expresó que nunca vio actos de pareja entre Ramiro y Bertha, pues si los vio juntos, pero nada de cogerse de la mano o darse besos.

Explicó que primero conoció a Ramiro y a los días conoció a Bertha, y ella lleva viviendo ahí unos 14 o 15 años. Que cree que en algún momento Ramiro le presentó a Bertha como la compañera, pero él tiene mala retentiva, aunado a que no hubo algún otro encuentro en el que Ramiro le dijera quien era ella – Bertha.

Manifestó que él poco participaba de las actividades del Consejo o de las fiestas de diciembre, pero a las pocas que asistió vio a Ramiro.

Por otra parte, se allegó declaración del señor RENE ALBERTO ROJAS GÓMEZ (fl. 31 pdf), quien manifestó que desde hacía 11 años conocía a BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, quien convivió en *“unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo, techo lecho y mesa”* con el señor RAMIRO VELASCO LOURIDO, fallecido el 1º de mayo de 2018.

Por su parte el señor JAIME ALBERTO DUQUE CHICA (fl. 33 pdf), el 31 de mayo de 2018 declaró ante la Notaría 12 del Círculo de Cali que BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, durante 13 años convivió con RAMIRO VELAZCO LOURIDO, *“bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida compartiendo, techo, lecho y mesa”*, desde el 28 de mayo de 2006 hasta el día de su fallecimiento el 1º de mayo de 2018.

También se allegó la declaración notarial de la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL GÓMEZ, rendida el 10 de mayo de 2018 (fl. 35) en la que expuso que conoce a BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES desde

hace 4 años, pero que le consta que ésta convivió por 13 años con RAMIRO VELAZCO LOURIDO, de *“forma permanente, continua e ininterrumpida compartiendo, techo lecho y mesa”*

SORA ENEIDA LOAIZA GIRALDO, en la declaración notarial rendida el 11 de mayo de 2018 (fl. 37 pdf), expuso que conoció a RAMIRO VELAZCO LOURIDO desde hacía 8 años, y que le constaba que había convivido por 13 años con BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, *“con quien compartió techo lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 1 de mayo de 2018.”*

Se allegó al plenario con la demanda certificado de tradición del inmueble ubicado en la *“CARRERA 1BIS 61A-24 APARTAMENTO 401 BLOQUE C CONJUNTO RESIDENCIAL “LOS PARQUES” I ETAPA”* registrándose como propietario al señor Ramiro Velasco Lourido, pero nada dice respecto de la señora BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES.

Se aportó al plenario, demanda presentada el 19 de abril de 2017 (fl. 181 pdf) correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, escrito a través del cual pretendía el señor RAMIRO VELASCO LOURIDO el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo OMAIRA PEREA DE VELASCO, afirmando que convivían de manera ininterrumpida, bajo el mismo techo y lecho, desde que contrajeron matrimonio el 20 de julio de 1963, registrando como su dirección la carrera 79 A No. 9 – 33, barrio Ciudad Capri de Cali.

Llama la atención la declaración aportada con la contestación de la demanda, en la que el 2 de abril de 2018 la señora BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES declaró ante el Notario 17 del Círculo de Cali que conoció por más de 30 años a OMAIRA PEREA DE VELASCO, razón por la que le consta que convivió bajo el mismo techo, en matrimonio católico y civilmente registrado de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo, techo lecho y mesa con el señor RAMIRO VELASCO

LOURIDO, por 55 años hasta el día del fallecimiento de aquella el 23 de diciembre de 2017, siendo su último domicilio la carrera 79 A No. 9-33 del barrio Capri.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle del Cauca



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Santiago de Cali

02 De Abril del 2018 #08

ACTA DE DECLARACION
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
ANTE MI, MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO, NOTARIA DIECISIETE (17) ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, NOMBRADA MENDIANTE RESOLUCION 2745 DEL 4 DE MARZO DEL 2018 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, HOY lunes, 02 de abril de 2018, COMPARECIERON: BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, MAYOR(ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(S) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 66.991.692 DE CALI-VALLE, DE NACIONALIDAD: COLOMBIANA(S), NACIDO(A) EL: 06 DE OCTUBRE DE 1975, DE ESTADO CIVIL: CASADA, PROFESIÓN U OFICIO: OPERARIA, DOMICILIO: CARRERA 1 BIS # 61A-24 UNIDAD RESIDENCIAL LOS PARQUES BLOQUE C APTO 401, BARRIO: VILLA DE LOS PARQUES, CALI-VALLE, TELÉFONO: 317 527 2099, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL. Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del Código Penal., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que las declaraciones aquí rendidas de todo apremio son espontaneas y versan sobre los hechos de los cuales plenamente puedo dar fe y testimonio En razón de que consta personalmente TERCERO DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION DIRECTA POR ESPACIO DE TREINTA (30) AÑOS A LA SEÑORA OMAIRA PEREA DE VELASCO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 38.981.892 DE CALI-VALLE, Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TUVE DE ELLA, SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO, EN MATRIMONIO CATOLICO Y CIVILMENTE REGISTRADO DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO, TECHO LECHO Y MESA CON EL SEÑOR RAMIRO VELASCO LOURIDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.066.602 DE CALI - VALLE POR ESPACIO DE CINCUENTA Y CUATRO (55) AÑOS DESDE EL DIA DEL MATRIMONIO EL 20 DE JULIO DE 1963 HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2017, ULTIMO DOMICILIO DONDE HABITARON CARRERA 79A #9-33 DEL BARRIO CAPRI, CALI-VALLE, DE ESA UNIÓN PROCREARON CUATRO (04) HIJOS DE NOMBRES PATRICIA VELASCO PEREA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.930.475 DE CALI-VALLE, SANDRA ISABEL VELASCO PEREA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA

Centro Comercial La 14 de Calima, Calle 70 con Carrera 1, St.
Teléfonos: 4851456-4851998 - 4851409 Santiago de Cali.
Correo electrónico notaria17cali@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle del Cauca



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Santiago de Cali

NO. 31.983.976 DE CALI-VALLE, SERGIO ENRIQUE VELASCO PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.787.140 DE CALI-VALLE Y RAMIRO VELASCO PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.288.799 DE CALI-VALLE, ACLARO QUE LA SEÑORA OMAIRA PEREA DE VELASCO (Q.E.P.D.) DEPENDIA DIRECTA Y ECONOMICAMENTE DE SU CONYUGE, PUES ERA EL LA PERSONA QUE LE PROPORCIONABA TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO: ALIMENTACION, VIVIENDA, ATENCION MEDICA, ETC, POR TAL MOTIVO MANIFIESTO NO TENER CONOCIMIENTO DE PERSONAS CON IGUAL O MAYOR DERECHO AL DE ELLOS PARA RECLAMAR CUALQUIER TRAMITE, ES DE ACLARAR QUE NO TUVO MAS HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCION, NI NATURALES, ES TODO.

NOTA: Se expide la presente declaración sobre juicio por relevancia posterior del interesado a pesar de haberse presentado en el Act. 6 de la Resolución 1429 de Diciembre 29 de 2011 (Art. 28 de la Ley 962 de 2005 y Art. 173 de la Ley 1799 de 2010).
SOLICITA EL DECLARANTE: REAFIRMAR QUE LEYÓ ENTENDIENDO SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME. Derechos Notariales \$ 12.700 - IVA \$ 2.412 Total \$ 15.112.- Resolución 0481 del 28 de enero del 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. DECLARANTE: _____

Bertha Lucia Montenegro Cortes
BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES
C.C.No. 66.991.692 cal.

MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
NOTARIA DIECISIETE (17) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

Centro Comercial La 14 de Calima, Calle 70 con Carrera 1, St.
Teléfonos: 4851456-4851998 - 4851409 Santiago de Cali.
Correo electrónico notaria17cali@yahoo.es

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante en su declaración extraprocesal del día 2 de abril de 2018, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia, ni durante ningún espacio temporal, pues poco conocen a la demandante y a su núcleo familiar.

Frente a las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario, que refirieron que BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES y RAMIRO VELASCO LOURIDO convivieron por lo menos durante 11 años, no permiten establecer la convivencia entre la pareja durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, aunado a que dan cuenta de la existencia de la relación en tiempo superior al que afirman conocer a la demandante, es así como por ejemplo SORA ENEIDA LOAIZA GIRALDO y GLORIA PATRICIA CARVAJAL GÓMEZ, indica conocer a Bertha Lucía Montenegro desde hace 8 y 4 años respectivamente, pero le consta que aquella mantuvo una relación con el pensionado por 11 años.

Así mismo, de la documental allegada se observa que la dirección informada por el pensionado fallecido RAMIRO VELASCO LOURIDO, en el escrito de demanda a través de la que peticionaba el incremento pensional por su cónyuge, así como la dirección informada por BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES, en la declaración extraprocesal rendida el 2 de abril de 2018, es la 79 A No. 9-33 del barrio Capri, la que resulta diferente a la afirmada por la demandante, en la que supuestamente se desarrolló su convivencia con el pensionado, es decir en la carrera 1ª bis # 61 A – 24, Unidad residencial Los Parques, barrio Villa de los Parques.

En tal virtud, de la documental allegada y de los testimonios recepcionados, no se logra establecer que la demandante haya convivido con RAMIRO VELASCO LOURIDO, en los 5 años anteriores al fallecimiento de él, acaecido el 1º de mayo de 2018, pues con el material probatorio no se logró establecer la existencia de la convivencia entre la supuesta pareja, ni siquiera con posterioridad al fallecimiento de la esposa del pensionado, señora Omaira Perea.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de RAMIRO VELASCO LOURIDO, razones por las que la Sala acoge los planteamientos expuestos por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

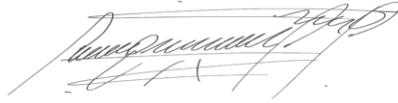
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6e9e879be9bf0b31fff6f01333f298bb8ed3f19f9ba74ad73740a9e1e57a0**

Documento generado en 03/03/2022 10:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>